

jueves, 28 junio 2018

Derecho Abierto

LAWYERPRESS TV

DIRECTORIO DE DESPACHOS

LAWYERPRESS Services

TRENDING: COMPLIANCE Servicios para Abogados Notarios Directorio de Despachos Derecho Abierto Radio LATAM

lawyerpress® **news**
Su fuente de información en el sector legal

Noticias
Bufetes

Inforesidencias y Escura analizan la creación de un Comité de Ética en las residencias
Despachos, TITULARES-DIA



CCS Abogados nombra Directora de Organización a María Castro
Despachos, TITULARES-DIA



José María Segovia cede la presidencia de Uría a Luis de Carlos
Despachos, TITULARES-DIA, TOPSTORY

INICIO Despachos ▾ Justicia Comunidad Legal ▾ Economía Entrevistas Opinión Blogosfera ▾ LATAM ▾ Tecnología
Mujer en Derecho LegalTech ▾ LIBROS Compliance Agenda Eventos

Límite temporal al derecho de ejecución separada en el concurso de acreedores

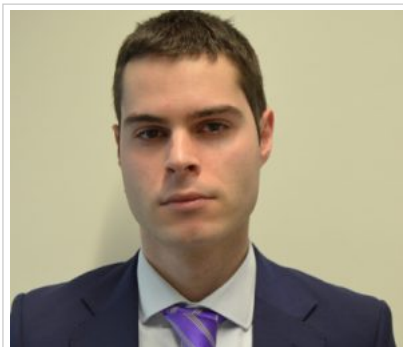
Publicado el miércoles, 27 junio 2018



Buenaventura Hernández, Abogado de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca.

El pasado 30 de mayo de 2018 el Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que interpretó el apartado segundo del artículo 55.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ("LC"). El interés que tiene esta resolución radica en que el Tribunal Supremo ha fijado doctrina en relación con el derecho de la administración, en el caso concreto de la Agencia Tributaria, a llevar a cabo una ejecución separada cuando la aprobación del plan de liquidación está próxima.

Como regla general, una vez declarado el concurso, no pueden iniciarse ejecuciones separadas. Sin embargo, la LC establece, como excepción, la posibilidad de poder llevarlas a cabo siempre y cuando se hubiera dictado una diligencia de embargo (apremios administrativos) o se hubieran embargado bienes del ejecutado (procedimientos laborales) que no recaigan sobre bienes necesarios para la continuidad de la actividad. En todo caso, será necesaria la previa decisión del juez del concurso.



Buenaventura Hernández, Abogado de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

Los hechos que dieron lugar a la resolución comentada fueron los siguientes: (i) una sociedad entró en concurso de acreedores en 2014; (ii) con anterioridad a la declaración del concurso, se habían dictado una serie de diligencias de embargo dirigidas contra ciertos inmuebles; (iii) la Agencia Tributaria solicitó la declaración de no necesidad de dichos inmuebles para continuar la ejecución (que fue desestimada); y (iv) la administración concursal propuso en su informe la liquidación como salida del concurso.

A la vista de lo anterior, la Agencia Tributaria promovió un incidente concursal a fin de conseguir la declaración de no necesidad de los bienes a los que se dirigía el embargo. El juzgado estimó la demanda y declaró la no necesidad de los bienes de conformidad con el artículo 55.1 LC, añadiendo "hasta la aprobación del plan de liquidación", dicción que incluye también el citado artículo.

HITOS DEL MES

- Nuestros clientes han repetido en puestos altos del ranking de EXPANSIÓN
- En 30 días hemos generado más de 150.000 € en ROI
- Hemos superado los 26.000 seguidores en Twitter

lawyerpress® **services**

Directorio de Despachos



Ultimas Noticias



Pinsent Masons asesora en la transacción de una planta de energía solar

28 junio, 2018, No hay comentarios en Pinsent Masons asesora en la transacción de una planta de energía solar



La Cátedra Pérez-Llorca/IE de Derecho Mercantil analiza las Estrategias de OPA en los mercados europeo y estadounidense

28 junio, 2018, No hay comentarios en La Cátedra Pérez-Llorca/IE de Derecho Mercantil analiza las Estrategias de OPA en los mercados europeo y estadounidense



Eupharlaw analiza la seguridad de los medicamentos ante la nueva regulación sobre estudios observacionales

28 junio, 2018, No hay comentarios en Eupharlaw analiza la seguridad de los medicamentos ante la nueva regulación sobre estudios observacionales



Grant Thornton se incorpora al Club Cámara Madrid

28 junio, 2018, No hay comentarios en Grant Thornton se incorpora al Club Cámara Madrid

El hecho de que el juzgado añadiera "hasta la aprobación del plan de liquidación" fue objeto de recurso por parte de la Agencia Tributaria. Básicamente, el argumento de la Agencia Tributaria era que limitar la ejecución de los bienes hasta la aprobación del plan de liquidación vaciaba de contenido el propio artículo 55.1 LC, ya que imposibilitaba materialmente la ejecución, debido a la habitual demora de los procedimientos ejecutivos.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha indicado que la excepción que prevé el artículo 55.1 LC, que permite continuar la ejecución, está sujeta a dos salvedades: (i) la naturaleza de los bienes embargados; y (ii) el carácter temporal. Como se ha indicado, el concurso implica la paralización de las ejecuciones y, en el caso de que éstas tengan origen en procedimientos administrativos (o laborales), se hace necesaria la previa declaración judicial de no necesidad para poder continuarlas.

Por lo que se refiere al carácter temporal, el Tribunal Supremo ha apreciado que, de acuerdo con una lectura literal del segundo párrafo del artículo 55.1 LC, el límite temporal "hasta la aprobación del plan de liquidación" no se refiere a la petición de declaración del bien como no necesario, sino a la propia continuación de la ejecución (ya sea administrativa o laboral). Esta conclusión no solo estaría basada en una interpretación literal sino que también lo estaría en una interpretación sistemática y teleológica.

La sentencia ha destacado que el derecho de ejecución separada en el concurso no implica ninguna preferencia de cobro, como podría tener un acreedor hipotecario, por lo que la prelación de créditos continuaría inalterada con la ejecución separada. Así, la limitación temporal de la ejecución separada tiene sentido, ya que en un escenario de liquidación, lo razonable es que la realización de los bienes sea universal, pues ello facilitaría una mejor aplicación de la par conditio creditorum.

Teniendo en consideración lo anterior, el Tribunal Supremo ha entendido que lo relevante no es que la salvedad temporal ("hasta la aprobación del plan de liquidación") no sea compatible con los tiempos de la ejecución sino que ese derecho de ejecución separada tenga sentido con la finalidad del concurso, cuando este acaba en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro Alto Tribunal, ha considerado que esta interpretación no debía realizarse de una manera rígida, de tal forma que si unos bienes fueron declarados no necesarios al inicio del concurso y el plan de liquidación se aprueba en una fase muy avanzada de la ejecución separada, no tendría sentido interrumpirla para que ésta se llevara a cabo en el marco de un procedimiento universal. En este sentido, el Tribunal Supremo ha entendido que estos supuestos se darían en situaciones en las que, por ejemplo, ya se hubieran publicado los anuncios de subasta.

En definitiva, de acuerdo con la sentencia analizada, el verdadero problema de la interpretación de la salvedad temporal del artículo 55.1 LC surge en situaciones como la que fue objeto de estudio. Supuestos en los que unos bienes fueron declarados necesarios, pero tras conocerse que la administración concursal vio que la única salida del concurso era la liquidación, el acreedor solicitó su declaración de no necesidad para beneficiarse de una ejecución separada. Como puede comprobarse, esta situación implica que la proximidad de la aprobación del plan de liquidación lleva a los órganos judiciales a percibir a los ejecutantes que la ejecución separada solo sería posible hasta la aprobación del plan de liquidación y que, una vez aprobado, está no podría continuarse.

Pues bien, el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación en la que se ve de forma clara cuándo no tendría sentido una ejecución separada, debido a la proximidad de la aprobación del plan de liquidación. Sin embargo, al indicar cuándo no tendría sentido paralizar la ejecución separada, deja una puerta entreabierta, que deberá ser objeto de interpretación jurisprudencial, caso por caso, en relación con el momento en el que puede entenderse que no tendría sentido continuar con la ejecución separada y que esta debería paralizarse a favor de la ejecución universal de los bienes del concursado.



Los agentes de futbolistas piden una nueva Ley del Deporte y mayor seguridad en el plano fiscal

28 junio, 2018, No hay comentarios en Los agentes de futbolistas piden una nueva Ley del Deporte y mayor seguridad en el plano fiscal



Lucía Sánchez-Ocaña Leyun, Head of Compliance and Legal en Cabot Financial: "El Compliance en nuestro país sigue siendo bastante inmaduro"

27 junio, 2018, No hay comentarios en Lucía Sánchez-Ocaña Leyun, Head of Compliance and Legal en Cabot Financial: "El Compliance en nuestro país sigue siendo bastante inmaduro"



Patricia Saiz miembro de la Corte Internacional de Arbitraje

27 junio, 2018, No hay comentarios en Patricia Saiz miembro de la Corte Internacional de Arbitraje



Las empresas siguen "perdidas" un mes después de la entrada en vigor del nuevo RGPD

27 junio, 2018, No hay comentarios en Las empresas siguen "perdidas" un mes después de la entrada en vigor del nuevo RGPD

Te recomendamos

OPINION / ARTICULOS

Responsabilidad del administrador de un fanpage de Facebook – RGPD...



Ana García Lucero y Fernando García, Área Mercantil de AGM Abogados.

El administrador de una página de fans en Facebook es responsable conjuntamente con Facebook del tratamiento de los datos de los visitantes de la página, según el RGPD.

¿Se puede evitar otra burbuja inmobiliaria?...



Rosa Delgado, abogada y socia fundadora de Voy a Defenderte.

Tras los años más profundos de la crisis, la gente que anteriormente prefería el alquiler, ahora se inclinan por la compra de viviendas (motivados principalmente por el aumento del precio de las viviendas en alquiler).

Innovaciones tras el nuevo Reglamento General de Protección de Datos...



María Angeles Martínez González, abogada de Bufete Rosales.

En BUFETE ROSALES, podemos ayudarle a realizar la adaptación en su actividad empresarial, del Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016, Reglamento que deroga la anterior Directiva 95/46/CE.

Ante el dilema del abogado independiente; Sumar, suma...



Ignacio Martínez-Fonseca, socio director de Lawyou.

De primeras voy a explicar un punto que me permite abordar este dilema desde una posición objetiva.